CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veinticinco de marzo de dos mil veintidós. A Despacho estas diligencias para informar que el apoderado judicial de la parte interesada en el proceso, ha presentado un memorial por medio del cual solicita impulso del proceso.

Dentro del expediente reposa el auto de fecha 3 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso librar mandamiento de pago. La demandada se notificó de la orden de pago el 16 de agosto de 2019 y el 10 de septiembre del mismo año se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme la orden de pago, al advertirse que no se dio contestación a la demanda ni se propusieron excepciones, ni se constituyó abono a la deuda o pago alguno.

Oportunamente fueron señaladas las agencias en derecho y liquidadas las costas procesales, las cuales fueron aprobadas en auto de sustanciación del 3 de diciembre de 2019, encontrando que en el cuaderno principal se haya pendiente la liquidación del crédito.

En cuanto al cuaderno de medidas cautelares, se advierte que el 3 de diciembre de 2018 se decretó el embargo del inmueble denunciado de propiedad de la demandada, medida que fue inscrita el 2 de agosto de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria 103-24004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Sírvase proveer.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	**176164089001-2018-00111-00**
Proceso:	**Ejecutivo Singular de única Instancia**
Auto:	**Interlocutorio No. 139-2022**
Demandante:	**Corporación Acción por Caldas Actuar Microempresas**
Demandado:	**Fabiola Sánchez Morales**

Visto el anterior informe del secretario, es deber de esta judicatura advertir al señor apoderado judicial del demandante que, oportunamente –3 de diciembre de 2018- se libró el mandamiento de pago y se le reconoció personería amplia y suficiente para actuar en nombre de la entidad ejecutante, en los términos y para el objeto del poder que le fue conferido. Allí mismo se ordenó la notificación a la demandada y el traslado de la misma, con la entrega de una copia y sus anexos, para que ejerciera sus derechos de defensa, debido proceso, etc.

La ejecutada omitió la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, ordenando el Juzgado seguir adelante con la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, liquidando las costas procesales, las cuales se encuentran en firme.

Corresponde a las partes, entonces, de conformidad con lo indicado en el art. 446 del CGP presentar la liquidación del crédito: así:

"*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

Ahora bien, la actora, como interesada en la ejecución, a través de la materialización de las medidas cautelares solicitadas, se ha dispuesto por decreto judicial y conforme su petición, el embargo y posterior secuestro de un inmueble que fue denunciado de propiedad de la demandada.

La institución del embargo es una medida que tiene por objeto, como ocurre en este caso, la inscripción en la historia inmobiliaria, de la orden judicial que, temporalmente, deja por fuera del comercio dicho bien. Al efecto pueden presentarse algunas posibilidades que hagan operante la medida, que la misma no pueda producirse o que se condicione a ciertas restricciones o circunstancias, dejando entonces que una vez se inscriba o no pueda inscribirse la medida, a la parte interesada para que solicite o no el secuestro del mismo.

Este criterio de solicitud de parte nos conduce a que una vez se inscriba la medida, corresponde al demandante pedir o autorizar que se lleve a cabo la diligencia del secuestro del bien tenido por garantía.

Por lo anterior, bajo el marco del principio dispositivo y en el entorno de la justicia rogada, al pedirse la verificación de la diligencia de secuestro, el apoderado judicial del demandante cuenta, nuevamente, con la posibilidad de intervenir de manera directa con el demandado, ante una eventual negociación, interposición de recursos, levantamiento de las medidas, oposiciones, imposición de cautelas y demás, así como el interés, capacidad y voluntad de solventar los gastos que esta diligencia imprime, situaciones éstas que alejan al juez de obrar automáticamente si procede a llevar a cabo la diligencias de secuestro a continuación del embargo, sin que haya una solicitud de parte.

Dentro de las consideraciones desplegadas, es claro que la solicitud de impeler el trámite procesal restante, está en manos del solicitante, advirtiendo que la última actuación procesal en el cuaderno principal, tuvo su verificación en diciembre 3 de 2019, que correspondió a la aprobación de las costas procesales, situación a la que se suma la reciente manifestación del abogado de la parte demandante, quien en su escrito recibido el 7 de marzo de 2020, refiere: "*… actuando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito impulsar el presente proceso, ya que no ha surtido actuaciones desde el año 2019 cuando se aportó al Despacho judicial constancia de envío y entrega*

de la notificación personal remitida a la parte demandada…", sin que se permita establecer cuál es el impulso al que se está refiriendo específicamente.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, proceda con la radicación de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito que establece el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 025 del 28 de marzo de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8eda6a8b4824ca88bd03dd71c48e5e001d71e96da2005c8c188a44342e206a90
Documento generado en 25/03/2022 07:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica